

**Ultima Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
*El 14 de Diciembre de 2012.*

**Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado**  
*El 31 de diciembre de 2001.*

VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 218

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### ***Del Municipio***

#### ***Capítulo I***

##### **DEL OBJETO DE LA LEY**

#### ***Artículo 1º.***

La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

#### ***Artículo 2º.***

El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, gobernado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes.

## Capítulo II

### De la División Política Municipal

Artículo 3º. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Estado se divide para los efectos de su organización política y administrativa, en 113 Municipios cuyos nombres y cabeceras se expresan a continuación:

Municipio	Cabecera
Acuitzio	Acuitzio del Canje
Aguililla	Aguililla
Alvaro Obregón	Alvaro Obregón
Angamacutiro	Angamacutiro de la Unión
Angangueo	Mineral de Angangueo
Apatzingán	Apatzingán de la Constitución
Aporo	Aporo
Aquila	Aquila
Ario	Ario de Rosales
Arteaga	Arteaga
Briseñas	Briseñas de Matamoros
Buenavista	Buenavista Tomatlán
Carácuaro	Carácuaro de Morelos
Coahuayana	Coahuayana de Hidalgo
Coalcomán de Vázquez Pallares	Coalcomán de Vázquez Pallares
Coeneo	Coeneo de la Libertad

Cojumatlán de Régules	Cojumatlán de Régules
Contepec	Contepec
Copándaro	Copándaro de Galeana
Cotija	Cotija de la Paz
Cuitzeo	Cuitzeo del Porvenir
Charapan	Charapan
Charo	Charo
Chavinda	Chavinda
Cherán	Cherán
Chilchota	Chilchota
Chinicuila	Villa Victoria
Chucándiro	Chucándiro
Churintzio	Churintzio
Churumuco	Churumuco de Morelos
Ecuandureo	Ecuandureo
Epitacio Huerta	Epitacio Huerta
Erongarícuaro	Erongarícuaro
Gabriel Zamora	Lombardía
Hidalgo	Ciudad Hidalgo
Huandacareo	Huandacareo
Huaniqueo	Huaniqueo de Morales
Huetamo	Huetamo de Núñez
Huiramba	Huiramba

Indaparapeo	Indaparapeo
Irimbo	Irimbo
Ixtlán	Ixtlán de los Hervores
Jacona	Jacona de Plancarte
Jiménez	Villa Jiménez
Jiquilpan	Jiquilpan de Juárez
José Sixto Verduzco	Pastor Ortiz
Juárez	Benito Juárez
Jungapeo	Jungapeo de Juárez
Lagunillas	Lagunillas
La Huacana	La Huacana
La Piedad	La Piedad de Cabadas
Lázaro Cárdenas	Ciudad Lázaro Cárdenas
Los Reyes	Los Reyes de Salgado
Madero	Villa Madero
Maravatío	Maravatío de Ocampo
Marcos Castellanos	San José de Gracia
Morelia	Morelia
Morelos	Villa Morelos
Múgica	Nueva Italia de Ruiz
Nahuatzen	Nahuatzen
Nocupétaro	Nocupétaro de Morelos
Nuevo	

Parangaricutiro	Nuevo San Juan Parangaricutiro
Nuevo Urecho	Nuevo Urecho
Numarán	Numarán
Ocampo	Ocampo
Pajacuarán	Pajacuarán
Panindícuaro	Panindícuaro
Parácuaro	Parácuaro
Paracho	Paracho de Verduzco
Pátzcuaro	Pátzcuaro
Penjamillo	Penjamillo de Degollado
Peribán	Peribán de Ramos
Purépero	Purépero de Echáiz
Puruándiro	Puruándiro
Queréndaro	Queréndaro
Quiroga	Quiroga
Sahuayo	Sahuayo de Morelos
San Lucas	San Lucas
Santa Ana Maya	Santa Ana Maya
Salvador Escalante	Santa Clara del Cobre
Senguio	Senguio
Susupuato	Susupuato de Guerrero
Tacámbaro	Tacámbaro de Codallos
Tancítaro	Tancítaro
Tangamandapio	Santiago Tangamandapio

Tangancícuaro	Tangancícuaro de Arista
Tanhuato	Tanhuato de Guerrero
Taretan	Taretan
Tarímbaro	Tarímbaro
Tepalcatepec	Tepalcatepec
Tingambato	Tingambato
Tingüindín	Tingüindín
Tiquicheo de Nicolás Romero	Tiquicheo
Tlalpujahuá	Tlalpujahuá de Rayón
Tlazazalca	Tlazazalca
Tocumbo	Tocumbo
Tumbiscatío	Tumbiscatío de Ruiz
Turicato	Turicato
Tuxpan	Tuxpan
Tuzantla	Tuzantla
Tzintzuntzan	Tzintzuntzan
Tzitzio	Tzitzio
Uruapan	Uruapan
Venustiano Carranza	Venustiano Carranza
Villamar	Villamar
Vista Hermosa	Vista Hermosa de Negrete
Yurécuaro	Yurécuaro

Zacapu	Zacapu
Zamora	Zamora de Hidalgo
Zináparo	Zináparo
Zinapécuaro	Zinapécuaro de Figueroa
Ziracuaretiro	Ziracuaretiro
Zitácuaro	Heróica Zitácuaro

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)  
**De la División Política y Clasificación Municipal**

Artículo 3° bis. Los municipios del Estado de Michoacán se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de derechos y obligaciones en:

Municipios Urbanos, son los que tienen más de setenta mil habitantes, cuentan con instituciones de educación media superior y superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de segundo nivel o más; infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio; industria, salud, educación y recreación.

Municipios Semiurbanos, los que tienen más de cuarenta mil habitantes y menos de setenta mil; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de Primer Nivel; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación.

Municipios en desarrollo o rurales, los que tienen menos de cuarenta mil habitantes;

El número de habitantes se tomará del último censo ó conteo de población del INEGI; a petición del Ayuntamiento el Congreso del Estado podrá reclasificar a los municipios considerando otros índices de desarrollo diferente al poblacional.

La clasificación municipal planteada en este artículo podrá servir de base en los planes y programas, estatales y municipales, así como para los lineamientos de cualquier ley o decreto emitido por la legislatura local.

Artículo 4°. Los Municipios conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

El ámbito de competencia de las autoridades municipales se limitará a su territorio y población. La sede de cada ayuntamiento será su cabecera municipal.

Artículo 5º. Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley.

Artículo 6º. Los centros de población que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política en el artículo anterior, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, solicitando previamente declaración que al respecto deberá hacer el Ayuntamiento de cada Municipio.

### **Capítulo III**

#### **De la Vecindad**

Artículo 7º. Son vecinos del municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

Los ayuntamientos a través de la secretaría, integrarán y mantendrán actualizado un padrón municipal que permita conocer el número de vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del padrón se mantendrá una estrecha coordinación con el Juzgado del Registro Civil.

Artículo 8º. La vecindad en un municipio se adquiere por:

I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por este lapso; o

II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Los ayuntamientos emitirán las disposiciones que favorezcan la participación de sus habitantes en la solución de los problemas del municipio.

Artículo 9º. El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el municipio, lo que deberá asentar en el Padrón Municipal correspondiente.

La vecindad no se pierde cuando:



I. El vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial;

II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal; y,

III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 10. Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales;

II. Proponer ante el Ayuntamiento el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, con el objeto de organizar el gobierno municipal y regular sus atribuciones y procedimientos;

III. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;

IV. Inscribirse en los padrones estadísticos o reglamentarios que determinen las disposiciones aplicables y declarar con probidad, la información que se les solicite para el mismo fin;

V. Desempeñar los cargos de concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los concejos municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades públicas y privadas con respeto al interés de la colectividad;

VII. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;

VIII. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común;

IX. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades;

X. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, por el deterioro que ocasionen a los bienes del dominio público de uso común;

XI. Informar oportunamente a las autoridades municipales sobre desperfectos o fallas en la prestación de los servicios públicos municipales;

XII. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o en los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de las áreas verdes del municipio y de los centros de población en que residan;

XIII. Coadyuvar en la protección y preservación del equilibrio ecológico, así como en las tareas de prevención de la contaminación y deterioro de los ecosistemas, de conformidad con las disposiciones en la materia;

XIV. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa;

XV. Cumplir con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobadas por el Ayuntamiento o la Legislatura del Estado, de acuerdo a la legislación correspondiente;

XVI. Enviar a sus hijos o menores de edad bajo su custodia a obtener educación obligatoria;

XVII. Los vecinos del municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Constituir un consejo ciudadano para participar en la fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno, a través de los mecanismos que establezca el Ayuntamiento; y,

XIX. Las que determinen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

#### **Capítulo I**

##### **De la Integración de los Ayuntamientos**

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de

gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 12. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.

Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 15. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio, y solo podrá cambiar su residencia con la aprobación del Congreso del Estado, por mayoría de votos de los diputados presentes, previo estudio que lo justifique.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Artículo 17. Los Ayuntamientos tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **Capítulo II**

### **De la Instalación de los Ayuntamientos**

Artículo 18. Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección.

Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 19. Para efectos de la instalación del Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, la cual estará integrada por el Síndico Municipal quien la encabeza, el Síndico electo, un regidor en funciones y otro electo.

La comisión instaladora, previo acuerdo con el Presidente electo, convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la sesión solemne de instalación.

El Presidente electo, propondrá el lugar y la hora en que se celebrará la sesión solemne, debiendo ser invariablemente en la cabecera municipal respectiva.

La invitación para asistir a dicha sesión se hará extensiva a la comunidad en general debiendo incluir lugar, fecha y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente.

El Ayuntamiento electo, en reunión previa a la sesión de instalación, designará de entre sus integrantes a un secretario para levantar el acta de instalación, mismo que durará en dicho encargo hasta la sesión donde se designe al Secretario del Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 19 Bis. Una vez terminada el acta de instalación del Ayuntamiento, el integrante del ayuntamiento electo, en funciones de secretario, previo acuerdo con el Presidente, procederá a citar a los integrantes del Ayuntamiento a una sesión extraordinaria para realizar el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, durante los cinco días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 20. El día señalado para la instalación, el Presidente Municipal electo rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

Una vez declarado el quórum legal, el Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que todos los miembros del Ayuntamiento, dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio, y si así no lo hiciere que me lo demanden". Enseguida el Presidente Municipal preguntará a los demás miembros del Ayuntamiento que permanecerán de pie: ¿"Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio"?. Los interrogados deberán contestar: "Sí protesto"; el Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieren, que se los demanden".

Igual protesta está obligado a rendir el integrante del Ayuntamiento que se presente después y cualquiera que fuere llamado o designado para suplir a su propietario.

### **Capítulo III**

#### **De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal**

Artículo 21. El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.

La entrega-recepción, es un acto obligatorio que no deberá dejar de realizarse por ningún motivo y se realizará durante los quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

En la entrega-recepción, la Auditoría Superior de Michoacán, designará un representante para que participe como observador.

Artículo 22. El documento referido en el artículo anterior, deberá contener:

I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentren los libros de las administraciones anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y los estados contables, que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá las aprobaciones y observaciones y recomendaciones requerimientos o apercibimientos emitidos por Auditoría Superior de Michoacán y demás órganos con facultades para la fiscalización en la aplicación de recursos municipales;

IV. La situación de la deuda pública municipal, documentación relativa a la misma y su registro;

V. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el municipio y la documentación relativa a la misma;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, presentados ante la Contraloría del Estado;

VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información al respecto;

VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;

IX. La documentación relativa a los proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como el inventario de los bienes inmuebles propiedad del municipio que se encuentren en comodato;

XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento; y, (sic)

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XII. La información relativa a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en materia laboral, civil, penal o cualquier otra en que el ayuntamiento sea parte, así como los asuntos en trámite, debiendo hacerlo de inmediato.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XIII. La demás información que se considere importante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 23. El Secretario del Ayuntamiento entrante, levantara acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 24. Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular en un plazo de veinticinco días naturales un dictamen que señale si la entrega-recepción fue completa o no.

El dictamen se someterá dentro de los diez días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual deberá de aprobarlo dentro de los cinco días naturales siguientes al en que sea sometido el mismo.

Artículo 25. El Ayuntamiento habiendo conocido el dictamen, emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

El Ayuntamiento, dentro de los diez días naturales, remitirá copia del expediente de entrega-recepción, así como el dictamen aprobado del mismo por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

## **Capítulo IV**

### **Del Funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 26. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

Artículo 27. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 28. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.



El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

Artículo 29. Cada sesión del Ayuntamiento se iniciará con la lectura del Acta de la sesión anterior sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma. Posteriormente el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas en original y duplicado que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes.

El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

Artículo 30. Previo acuerdo de sus miembros, en las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales cuando se trate de asuntos de su competencia. Tal comparecencia será convocada por el Presidente Municipal.

Artículo 31. Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Ayuntamiento.

## **Capítulo V**

### **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 32. Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

a).- En materia de Política Interior:

I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;

II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;

III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;

V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;

VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción;

IX. Participar con las dependencias federales y estatales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;

X. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos o con los gobiernos federal y estatal;

XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XII. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios;

XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;

XIV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;

XV. Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;

XVI. Aprobar, en su caso, los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del Presidente Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

XVI bis. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo.

XVII. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción del Contralor Municipal; y,

XVIII. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

b).- En materia de Administración Pública:

(REFORMADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2008)

I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;

II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública;

III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas;

IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

V. Comunicar al Congreso del Estado la creación de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;

VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;

VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva;

X. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XII. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general;

XV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales;

XVI. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación;

XVII. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;

XVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Presentar iniciativas de leyes y/o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquéllas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;

XX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XX bis. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial del municipio, que deberá guardar congruencia en la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

XXI. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia; y,

XXII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXIII. Implementar la mejora regulatoria en sus procesos administrativos regulándolos de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia.

c).- En materia de Hacienda Pública:

I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente el Tesorero Municipal;

III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal;

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. (DEROGADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007)

VII. Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal;

VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;

IX. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;

X. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, un informe de labores desarrolladas en el ejercicio; y (sic),

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

XI. Autorizar la contratación de créditos y en general, ejercer las facultades en materia de deuda pública de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

XII. Autorizar la afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de las obligaciones a su cargo el derecho y/o los ingresos que le correspondan que sean susceptibles de afectación en términos de las disposiciones aplicables; y,

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

XIII. Autorizar que el Municipio se adhiera a mecanismos de fuente de pago o garantía en los que participen otros municipios, sujetándose para tales efectos a la autorización y lineamientos emitidos por el Congreso.

d).- En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales;

II. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;

III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;

IV. Apoyar los programas de asistencia social;

V. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control, y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;

VII. Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre los habitantes del municipio;

VIII. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes;

IX. Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan; y,

X. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2008)

e).- En materia de cultura:

I. Elaborar el diagnóstico y el programa municipal de cultural (sic) el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales;

II. Promover el establecimiento de centros, casas de cultura u organismos similares para el fomento del desarrollo cultural, alentando la participación social en las diversas actividades culturales;

III. Fomentar la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio; y,

IV. Participar en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los programas estatales en materia de cultura.

Artículo 33. El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel.

El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los miembros del Ayuntamiento y los mandos medios y superiores desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, del sector central y de los organismos paramunicipales, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de trienio o cualquier periodo de trabajo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

Artículo 34. La policía preventiva municipal, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

## **Capítulo VI**

### **De las Comisiones del Ayuntamiento**

Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal.

Los responsables de las distintas áreas de las (sic) administración pública municipal estarán obligados a rendir un informe de actividades en forma trimestral a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 36. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE MAYO DE 2010)

Artículo 37. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;

II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;

III. De Planeación, Programación y Desarrollo;

IV. De Educación Pública, Cultura y Turismo;



V. De la Mujer, Juventud y el Deporte;

VI. De Salud y Asistencia Social;

VII. De Ecología;

VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IX. De Fomento Industrial y Comercio;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MAYO DE 2010)

X. De Desarrollo Rural;

XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena; y, (sic)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)

XII. De acceso a la Información Pública;

(ADICIONADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)

XIII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)

XIV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

Artículo 38. La Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;

II. Fomentar el civismo y los sentimientos patrios entre la población;

III. Supervisar en su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas, jurídicas y constitucionales en materia laboral;

IV. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;

V. Coadyuvar con las autoridades respectivas, para la mejor prestación del servicio social que se desarrolle en el municipio;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento;

VII. Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales las disposiciones o mecanismos de protección civil necesarios ante un siniestro o eventualidad que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la contabilidad de los ingresos y egresos municipales;

II. Participar en la integración de los proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones municipales en la materia;

III. Ordenar a la Tesorería Municipal la publicación trimestral del corte de caja;

IV. Opinar sobre los proyectos para contraer obligaciones que puedan ser cumplidas durante el periodo de su ejercicio, conforme al Presupuesto de Egresos del Municipio;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias competencia del Ayuntamiento;

VI. Refrendar, en su caso, los informes que sobre estados financieros le presente la Tesorería Municipal al Ayuntamiento;

VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;

VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes municipales;

IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas y sociales del municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;

II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración del Presidente Municipal;

III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento en pleno, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente;

IV. Vigilar que el Ayuntamiento no deseche sin fundamento los planes y programas de desarrollo municipales de mediano y largo plazo;

V. Participar en la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales;

VI. Coadyuvar en el desarrollo económico y social del municipio;

VII. Promover el fortalecimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

VIII. Participar en la elaboración, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo;

IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. La Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;

II. Promover la capacitación permanente de los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos;

III. Fomentar el establecimiento y operación de centros de cultura, bibliotecas y esparcimiento públicos;

IV. Impulsar la participación social en la construcción y conservación de los centros educativos y culturales;

V. Disuadir, en el ámbito de su competencia, la deserción escolar y el ausentismo magisterial;

VI. Establecer y aplicar una política de difusión y promoción de los atractivos turísticos del municipio;

VII. Coadyuvar en el desarrollo de centros turísticos municipales;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. La Comisión de la Mujer, de la Juventud y del Deporte tendrá las siguientes funciones:

I. Promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad e igualdad de géneros;

II. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales sin distinción o discriminación;

III. Gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres preferentemente las de sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones;

IV. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva;

V. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;

VI. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;

VII. Fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. La Comisión de Salud y Asistencia Social tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los programas de salud, higiene y asistencia social que deban aplicarse en el Municipio;

II. Establecer y aplicar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud pública;

III. Promover la integración y aplicación de programas de asistencia social, especialmente a favor de los habitantes de las zonas marginadas de la municipalidad;

IV. Integrar una política municipal de combate al alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que deteriore la dignidad de la persona humana;

V. Vigilar la aplicación de los reglamentos de sanidad e higiene en los centros de trabajo;

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los panteones municipales y privados;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la supervisión de los estándares de potabilidad y sanidad del agua para el consumo humano;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales para la conservación de manantiales, pozos, aljibes, acueductos y otras obras que sirvan para el abastecimiento de agua para la población;

IX. Vigilar que el funcionamiento de los rastros municipales se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;

X. Fomentar que la exposición, conservación y venta de alimentos al público se ajuste a las disposiciones sanitarias aplicables;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. La Comisión de Ecología tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;
- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio;
- II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;
- V. Fomentar el cuidado y la conservación de los monumentos públicos;
- VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos;
- VII. Proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos;

VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales;

IX. Opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal;

X. Vigilar el mantenimiento de los equipos y maquinaria destinada a la prestación de los servicios públicos;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Comisión de Fomento Industrial y Comercio tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer y aplicar, en coordinación con las autoridades competentes, una política de fomento de inversiones y atracción de capitales;

II. Coadyuvar con las dependencias y entidades competentes, en la aplicación de las disposiciones sobre precios, derechos comerciales, licencias y permisos;

III. Impulsar la concertación de convenios o acuerdos, que tengan por objeto otorgar facilidades para el establecimiento en el Municipio de fuentes de trabajo o de inversiones de elevada rentabilidad económica;

IV. Organizar y operar un sistema de información industrial y comercial municipal;

V. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre a que deben sujetarse los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas;

VI. Participar en la integración y aplicación de los programas de reordenamiento del comercio informal;

VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE MAYO DE 2010)

Artículo 47. A la Comisión de Desarrollo Rural le corresponderá:

I. Fomentar la organización de los productores agrícolas, pecuarios, ganaderos y acuícolas con la finalidad de que solventen en mejores circunstancias su problemática común;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MAYO DE 2010)

II. Participar en la organización y funcionamiento de los Concejos Municipales de Desarrollo Rural;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MAYO DE 2010)

III. Opinar sobre la integración y aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Rural;

IV. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia;

V. Verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones que promuevan el desarrollo agropecuario en el municipio;

VI. Fomentar la conservación, generación y aprovechamiento de los recursos pesqueros en la circunscripción municipal;

VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2003)

Artículo 47 Bis.- La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;

II. Vigilar que las diferentes instancias de gobierno garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, buscando un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles;

III. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;



IV. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación;

V. Promover la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;

VII. Participar en la organización de las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, así como la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, procurando asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Buscar mecanismos de consulta a los pueblos indígenas, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen;

IX. Establecer políticas para mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar los programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias migrantes y velar por el respeto a los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y,

X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 47 Ter. La Comisión de Asuntos Migratorios tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y promover políticas públicas municipales de atención al migrante y sus familias;

II. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;

III. Fomentar la participación y vinculación de las asociaciones de migrantes en sus municipios y comunidades de origen; y,

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 47 Quarter. La Comisión de Acceso a la Información Pública, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; en particular que se difunda la información de oficio y se mantenga actualizada;

II. Orientar a las personas sobre el trámite y procedimiento para solicitar información pública al Ayuntamiento;

III. Proponer en su caso, la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley de la materia;

IV. Ser el vínculo de comunicación del Ayuntamiento con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;

V. Elaborar y proponer el informe anual correspondiente, a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; y,

VI. Las demás que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

#### **Capítulo I**

## **De las Atribuciones del Presidente Municipal**

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;

V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores;

VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales;

X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;

XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;

XIV. Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda; y,

XVII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2012)

Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien designará a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista.

## **Capítulo II**

### **De las Atribuciones del Síndico**

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;

IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;

V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;

VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;

X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,

Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

## **Capítulo III**

### **De las Atribuciones de los Regidores**

Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

## **Capítulo IV**

### **De la Secretaría del Ayuntamiento**

Artículo 53. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;

II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;

III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;

IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;

V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;

VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;

VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;

VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos del Presidente Municipal;

X. Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento; y,

XI. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;

II. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto;

III. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los Libros correspondientes;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal;

V. Auxiliar en la atención de la audiencia del Presidente Municipal, previo acuerdo; y,

VI. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo V**

### **De la Tesorería Municipal**

Artículo 55. La Tesorería Municipal dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales, así como las participaciones federal y estatal y los ingresos extraordinarios que se establecen a favor del municipio;

II. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;

III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;

IV. Cumplir y hacer cumplir los convenios de coordinación fiscal que signe el Ayuntamiento;

V. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo; y,

VII. Las demás que establecen esta Ley, Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. El Tesorero Municipal será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Tesorero Municipal, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes facultades y deberes:

I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;

II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;

III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;



IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;

V. Someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;

VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan;

VII. Supervisar y controlar el funcionamiento de las oficinas de recaudación municipales; y,

VIII. Las demás que establecen esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo VI**

### **De la Contraloría Municipal**

Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 58. Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;

III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

IV. Realizar auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;

VI. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;

VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;

VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;

IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;

X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la de corregir observaciones de la cuenta pública municipal;

XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;

XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XVI. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

XVII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

## **Capítulo VII**

### **De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal**

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

V. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;

IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;

XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.

XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;

II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;

III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia;

IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;

V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia;

VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y,

VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.

Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 63. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

Artículo 64. Se nombrarán jefes de manzana en aquéllas poblaciones que lo ameriten a juicio del Ayuntamiento.

Los jefes de manzana auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan los Ayuntamientos.

Los jefes de manzana podrán designar auxiliares para el desempeño de sus funciones, con aprobación del Presidente Municipal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, 28 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los Auxiliares de la Administración Municipal no podrán contravenir las instrucciones del Presidente Municipal o del Ayuntamiento según sea el caso; ni podrán convenir con el estado, la federación, otros municipios o entidades públicas o privadas ni particulares por cuenta propia, sino únicamente a través del Ayuntamiento. Deberán dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal y cumplir con los lineamientos del manual de presupuesto y gasto público.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

### **Capítulo VIII**

#### **De las Unidades Municipales de Desarrollo Integral de la Familia**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

Artículo 66. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparados;

IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;

VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

Artículo 67. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser áreas de la administración pública centralizada, o entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el ayuntamiento o la junta de gobierno correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

Artículo 68. Tratándose de órganos centralizados, el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, será designado por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, de la terna que proponga el Presidente Municipal, bajo los siguientes lineamientos:

I. No podrá ser familiar directo, consanguíneo o civil, hasta en segundo grado, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones;

II. Recibirá la remuneración económica que marque el presupuesto de egresos, el que no será superior con los de la administración centralizada; y,

III. Podrá establecerse u otorgarse el cargo de Presidente(a) del Patronato del DIF, a familiares directos, consanguíneos o civiles, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones. El cargo será honorífico, sin remuneración. La duración del cargo será la misma que la del Ayuntamiento que otorga la designación.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

Artículo 68 Bis. Tratándose de organismos descentralizados, el titular del mismo, será designado por la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno o Patronato, de la terna que proponga el Presidente Municipal siguiendo los lineamientos indicados en el inciso I y II del artículo 68.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

Artículo 69. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, para su funcionamiento y el logro de sus objetivos, contarán con los recursos que les asignen los Ayuntamientos en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con el Plan Operativo Anual presentado por la dependencia o de acuerdo a lo contemplado en el presupuesto de egresos del organismo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2009)

Artículo 69 Bis. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.



## Capítulo IX

### De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 70. Para efectos de esta Ley, se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 71. El Presidente Municipal y las dependencias, entidades y unidades administrativas competentes, supervisarán que la prestación de los servicios públicos municipales se realice con eficiencia, calidad y puntualidad.

Artículo 72. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abastos;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Policía preventiva municipal y tránsito;

X. Los demás que determine el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera; y,

XI. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado, podrá asumir una función o la prestación de un servicio público municipal a través de la celebración del convenio respectivo o en su caso el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento aprobada cuando

menos por las dos terceras partes de sus integrantes, declarará que éste se encuentra imposibilitado y resolverá procedente la asunción.

Artículo 73. El Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 74. Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 75. Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar para la conveniencia de la comunidad, la concesión de determinados servicios públicos.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Artículo 76. Con base en el Acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria, suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio y en el Tablero de Avisos del Palacio Municipal.

Artículo 77. La convocatoria deberá contener:

- I. La referencia del Acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público que se pretenda concesionar;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y los documentos necesarios; y,
- V. Los demás requisitos que deben cumplir los interesados.

Artículo 78. No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho, las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 79. Los Ayuntamientos proporcionarán a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

Artículo 80. Concluido el período de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos en base a los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de treinta días hábiles.

En dicha resolución se determinará quien reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas otorgándosele la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones de rentabilidad para el municipio.

Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81. Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión.

Artículo 82. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado.

El período de su vigencia será fijado por los Ayuntamientos y podrá ser prorrogado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El concesionario, previamente a la prestación del servicio público debe tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 83. Los concesionarios tienen las siguientes obligaciones:

I. Cubrir a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las disposiciones de la materia;

II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;

III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;

IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;

V. Contratar los seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;

VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;

VIII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;

IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;

X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y,

XI. Los demás que establezca el Ayuntamiento, esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones.

El concesionario estará obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

Artículo 85. Los Ayuntamientos, en el caso de las concesiones de servicios públicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;

II. Dictar las resoluciones de terminación de la concesión, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,

III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, para lo cual podrá utilizar, en su caso, la fuerza pública.

Artículo 86. Las concesiones de los servicios públicos terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación;

II. Cumplimiento del plazo; y,

III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

Artículo 87. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. Porque no se otorguen las garantías previstas por esta Ley o en las disposiciones aplicables;

VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en esta Ley o en la misma;

VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario; y,

VIII. Por aquéllas que impidan una prestación oportuna y eficiente del servicio público concesionado.

Artículo 88. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes formalidades:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y,
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

Artículo 89. Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el municipio o en su caso, en los estrados del Palacio Municipal.

Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del Ayuntamiento.

## **Capítulo X**

### **De los Pueblos Indígenas**

Artículo 90. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Así mismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena madre.

Para efectos del presente artículo, el Ayuntamiento expedirá los reglamentos que normen este aspecto, en función de la particularidad de cada municipio.

Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

## **Capítulo XI**

### **De las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas**

Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

Artículo 93. El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento.

Artículo 94. Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal; y,

III. La Contraloría Municipal.

Artículo 95. Las dependencias, entidades y unidades administrativas conducirán sus acciones con base en los programas anuales y las políticas correspondientes, que para el logro de los objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 96. Las dependencias, entidades y unidades administrativas, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos Bandos de Gobierno Municipal y Reglamentos, en los que se establecerán las estructuras de organización y sus funciones.

Artículo 97. Los titulares de cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les correspondan y acordarán directamente con el Presidente Municipal.

## **Capítulo XII**

### **De la Delegación de Facultades y la Desconcentración Administrativa**

Artículo 98. Al frente de cada dependencia, entidad o unidad administrativa habrá un titular, con la denominación que determinen las disposiciones que correspondan, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio.

Artículo 99. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de esta Ley, reglamentos o resoluciones del Ayuntamiento, no sean delegables.

Artículo 100. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos resolverán la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

## **Capítulo XIII**

### **De la Descentralización Administrativa**

Artículo 101. Los Ayuntamientos, con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán aquellos que se constituyan y operen, total o mayoritariamente con recursos públicos del municipio.

Artículo 102. El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que constituya y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre la organización y funcionamiento de dichos organismos.

## **TÍTULO CUARTO**



# **DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

## **Capítulo Único**

### **De la Profesionalización de los Servidores Públicos Municipales y del Servicio Civil de Carrera**

Artículo 103. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos administrativos y financieros que permitan la institucionalización del Servicio Civil de Carrera el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del municipio;
- V. Promover la eficiencia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, tomando como base sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen leyes y otros ordenamientos jurídicos; y,
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, recreativas y sociales.

Artículo 104. Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos, con su respectivo perfil;

V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y,

VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Artículo 105. El Ayuntamiento creará una comisión del Servicio Civil de Carrera como organismo auxiliar de éste, cuyas funciones serán:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;

II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera; y,

VII. Las demás que señale el Ayuntamiento para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 106. En la aplicación del presente capítulo se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Michoacán.

El Ayuntamiento deberá elaborar el reglamento que determine los procedimientos de profesionalización de los servidores públicos Municipales.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

## Capítulo I

### De los Planes Municipales de Desarrollo

(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2008)

Artículo 107. Los ayuntamientos deberán elaborar, aprobar, ordenar la publicación de su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, así como presentarlo al Congreso del Estado, para su examen y opinión dentro de los cuatro primeros meses de gestión administrativa. Su vigencia será por el período constitucional que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado.

Artículo 108. El Plan de cada Ayuntamiento precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del Plan.

Artículo 109. Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 110. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, éste y sus programas operativos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento.

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas con el Gobierno del Estado se realizará a través del Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 111. Al someter a consideración del Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, los Ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 112. La revisión que lleve a cabo el Congreso del Estado de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, deberá relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

## Capítulo II

### De la Coordinación para el Desarrollo Municipal y Regional

Artículo 113. Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 114. Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal:

I. Su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideran convenientes;

II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;

III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La ejecución de los programas y acciones que deben realizarse en los municipios que competan a dichos órdenes de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad;

V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración; y,

VI. Las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 115. Un Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Ayuntamientos para los siguientes fines:

I. La elaboración conjunta de los planes Municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta Coordinación podrá realizarse entre Ayuntamientos afines por su tipología o entre Ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;

II. La prestación de servicios públicos;

III. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;

IV. La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;

V. La planeación, programación y ejecución de obras de interés regional;

VI. La planeación, programación y ejecución de proyectos productivos regionales;

VII. La concertación con los sectores de la sociedad;

VIII. La constitución y el funcionamiento de Concejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano; vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, seguridad pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás materias que consideren de interés mutuo;

IX. La reglamentación municipal;

X. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para la prestación de servicios públicos;

XI. La contratación en común, de servicios de información;

XII. La contratación en común, de servicios de mantenimiento;

XIII. La contratación en común, de asesoría técnica especializada;

XIV. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;

XV. La promoción de las actividades económicas; y,

XVI. Los demás procedentes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. El Congreso del Estado expedirá las disposiciones que determinen los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o

acuerdos de coordinación en materia de asunción de la prestación de servicios públicos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Capítulo Único**

##### **De la Participación Ciudadana**

Artículo 117. Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 118. El Ayuntamiento, dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el periodo constitucional del ayuntamiento correspondiente.

El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones, serán determinados por el ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del municipio y se sujetará a la Ley de la materia.

Artículo 119. Los Ayuntamientos podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

I. El referéndum es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Cabildo. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento respectivo;

Una vez cubiertos los requisitos formales, son los electores del municipio los que, por medio del sufragio universal y secreto, resolverán sobre su aprobación o

rechazo. Los resultados del Referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento;

II. El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de Gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargados o responsables de un área de la administración Pública Municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y el Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo. Los resultados del Plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y,

III. La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos de proponer ante la Autoridad Municipal la aprobación de Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de la población municipal. Cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple resuelve sobre la procedencia de la iniciativa. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del municipio.

Artículo 120. Los Ayuntamientos promoverán permanentemente la participación ciudadana de la sociedad organizada en los comités de planeación del desarrollo municipal, de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, en los consejos municipales para el desarrollo agropecuario, en las comisiones municipales de ecología y en los demás organismos municipales que de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento.

Artículo 121. Las asociaciones de habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

El Ayuntamiento convocará a estas asociaciones y a la ciudadanía en general, para la organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir al desarrollo municipal; así mismo se procurará que participen en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del municipio.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS BIENES MUNICIPALES**

#### **Capítulo I**

##### **Del Patrimonio Municipal**

Artículo 122. El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiriera por cualquier título legal.

## **Capítulo II**

### **De los Bienes Municipales**

Artículo 123. Son los bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;
- III. Los muebles Municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal; y,
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 124. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 125. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público por estar comprendido dentro de las disposiciones



de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 126. Los bienes de dominio público de los municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Artículo 127. Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos o entidades municipales;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 127 de esta Ley; y,
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines.

Artículo 128. Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles.

Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 129. A excepción de los bienes de Comodato, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 130. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública a la que se refiere el artículo 132 esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;

II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,

III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de crédito debidamente acreditada o por el Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo que establecen las fracciones II y III artículo 130 de esta Ley.

Artículo 131. Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio. Cuando el período del arrendamiento exceda de tres años será necesario la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que no se afecte con motivo de las obligaciones el interés y el patrimonio municipal.

Artículo 132. La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de

venta, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 133. El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o para otro objeto de beneficio colectivo.

Artículo 134. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.

Artículo 135. Los bienes de dominio (sic) público de uso común y los destinados a un servicio público, son imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil. Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

I. Donación de desarrollos habitacionales; y,

II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 24 DE MAYO DE 2011)

Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación.

### **Capítulo III**

#### **Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.**

Artículo 137. Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a la obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del municipio.

Artículo 138. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cuál se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 139. El comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Proponer al Ayuntamiento previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnización a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. Publicar en el diario de mayor circulación la convocatoria del concurso sobre obra pública y adquisición de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento y las disposiciones aplicables de la Ley de la materia; y,

V. Realizar las licitaciones públicas conducentes.

Artículo 140. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley estatal de la materia.

### **TÍTULO OCTAVO**

## **DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

### **Capítulo Único**

#### **De la Hacienda Municipal**

Artículo 141. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señale la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, con aquellos ingresos que determinen las Leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

Artículo 142. Las iniciativas de Ley de ingresos municipales deberán presentarse para su aprobación, en su caso, ante el Congreso del Estado, a más tardar el treinta y uno de agosto del año anterior al que correspondan. Estas leyes tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del año al que correspondan.

Artículo 143. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y al Contralor, en los términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

El Congreso del Estado revisará y aprobará en su caso la Cuenta Pública Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL**

#### **Capítulo Único**

##### **Del Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas.**

Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

Artículo 145. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para

los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios Ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 146. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta administración del patrimonio municipal;

II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;

III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. Definir los lineamientos para el más eficiente funcionamiento de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

V. Instituir las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales que preste el Ayuntamiento o los concesionarios;

VI. Fomentar la participación ciudadana en la gestión municipal;

VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales; y,

VIII. Los demás que sean procedentes de conformidad con las atribuciones municipales.

Artículo 147. Los Ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar su cumplimiento.

El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales podrán modificarse de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

Artículo 148. Los reglamentos municipales podrán comprender, entre otras, las siguientes materias:

- I. Organización Administrativa;
  - II. Participación Ciudadana;
  - III. Justicia Administrativa;
  - IV. Seguridad Pública;
  - V. Protección Civil;
  - VI. Tránsito;
  - VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
  - VIII. Ecología;
  - IX. Salud;
  - X. Deporte y Juventud;
  - XI. Asistencia Social;
  - XII. Cultura;
  - XIII. Turismo;
  - XIV. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;
  - XV. Mercados y Centrales de Abasto;
  - XVI. Comercio en la Vía Pública;
  - XVII. Estacionamientos Públicos;
  - XVIII. Cementerios y Panteones;
  - XIX. Espectáculos;
  - XX. Horarios Comerciales;
  - XXI. Rastros y Expendios de Carne;
  - XXII. Anuncios, Espectáculos y Diversiones Públicos; y, (sic)
- (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)
- XXIII. de (sic) acceso a la información pública; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007)

XXIV. Los demás que requieran los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 149. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)**

#### **Capítulo I**

##### **De la Justicia Administrativa Municipal**

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 150. Los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos de justicia, se determinarán en el reglamento que expida, según el caso, cada Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 151. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 152. El recurso de revisión a que hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio Ayuntamiento.

En este caso el Secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de revisión, integrando el expediente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 153. Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal,



el recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

## **Capítulo II**

### **De las Responsabilidades**

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2012)

Artículo 154. Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos. Los miembros del Ayuntamiento, contralores y los tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Se concede Acción Popular para denunciar alguna irregularidad a este respecto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2012)

Artículo 155. La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 156. Cuando los actos del secretario, tesorero y contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por el Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

Artículo 157. Los miembros de los Ayuntamientos que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de su salario.

Las faltas u omisiones de los jefes de tenencia, serán sancionadas con multa hasta de un día de salario y con el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de consignarlos a la autoridad competente si procediere o decretar la destitución.

Las faltas u omisiones de los encargados del orden, jefes de manzana y sus auxiliares, serán castigadas por el Ayuntamiento con multa de un día de salario los que reciban compensación o con apercibimiento, amonestaciones o destitución.

Artículo 158. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2012)

Artículo 159. Cuando un integrante del Ayuntamiento sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.

Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.

### **Capítulo III**

#### **De las Sanciones**

Artículo 160. Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

Artículo 161. Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

## Capítulo IV

### Procedimiento del Recurso de Revisión

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 162. El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en esta Ley y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 163. El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 164. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;

II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;

V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;

VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;

VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,

IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 165. Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 166. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 167. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **DEL CONSEJO DE LA CRÓNICA MUNICIPAL**

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

#### **Capítulo Único**

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 168. Cada Ayuntamiento formará un Consejo Municipal de la Crónica, como un órgano consultivo y de colaboración de la Administración Pública Municipal, integrado de forma colegiada, con el objeto de conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural del municipio, así como integrar y mantener actualizado el registro de los acontecimientos relevantes en todos los órdenes de la vida del mismo.

Los miembros del Consejo Municipal de la Crónica elaborarán y mantendrán actualizada la monografía de su municipio; recopilarán las tradiciones y leyendas, los usos y costumbres del mismo, y colaborarán en el registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 169. El Consejo Municipal de la Crónica estará integrado por al menos tres miembros, de conformidad con el reglamento que expida el Ayuntamiento para tal efecto, de los cuales uno fungirá como Presidente del Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 170. El nombramiento del Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica lo hará el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, quien previamente escuchará el parecer de las asociaciones e instituciones educativas, culturales y sociales de mayor relevancia en el municipio, del titular de la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo del Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 171. Para ser Cronista miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser originario del municipio, o con al menos 10 años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. Ser de reconocida solvencia moral y de amplia aceptación social; y,
- III. Acreditar un amplio conocimiento sobre los acontecimientos contemporáneos y trascendentales del municipio, así como la relevancia de actividades económicas y la relación de los efectos y acciones estatales y nacionales en el municipio.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 172. Se pierde la calidad de Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica:

- I. Por causa de enfermedad grave que imposibilite de manera permanente el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones como Cronista durante seis meses, o por ausencias injustificadas durante el mismo periodo;
- III. Por ausencia del municipio, de manera que le impida ser testigo directo de la vida del mismo;
- IV. Por renuncia en casos de extrema gravedad, aceptada por el Ayuntamiento;
- V. Por faltas graves a la moral pública; y,
- VI. Por escándalo grave relacionado con la honradez intelectual.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 173. El nombramiento de Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica será honorario por tiempo indeterminado, salvo que incurra en las causales previstas en esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 174. El Consejo Municipal de la Crónica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el de los sucesos notables del municipio;

II. Investigar, conservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local;

III. Proponer el rescate documental de la historia del municipio;

IV. Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para el municipio;

V. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento para todo lo relacionado con la cultura, el turismo y el patrimonio cultural del municipio;

VI. Establecer coordinación con sus similares en reuniones estatales y nacionales;

VII. Investigar y promover el conocimiento de la historia municipal y contribuir de manera decisiva en la formación de la conciencia histórica de los habitantes del municipio, particularmente de los niños y de los jóvenes;

VIII. Participar conjuntamente con las Comisiones Municipales correspondientes, en la promoción de las actividades culturales, turísticas y ecológicas en el municipio; y,

IX. Las demás que le señale su reglamento, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 175. Los ayuntamientos proporcionarán, con base en su Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios al Consejo Municipal de la Crónica para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Agosto de 1982 y se derogan sus posteriores reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las Bases Normativas para la Expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 1986.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general,

en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto transcurran los ciento ochenta días, se aplicarán el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas, vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Para lograr la aplicación de las figuras del referendun, plebiscito e iniciativa popular contenida en artículo 119; hacer operativo el Servicio Civil de Carrera; el funcionamiento del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; los ayuntamientos deberán expedir los reglamentos necesarios respectivos para la regulación de tales figuras jurídicas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Si los ayuntamientos consideran que no están en posibilidad de prestar en forma eficiente el servicio público de tránsito establecido en esta Ley, podrán celebrar convenios con la instancia estatal correspondiente para que lo siga prestando hasta en tanto el municipio cuente con la infraestructura, capacidad y el presupuesto necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Ayuntamientos que se hayan promovido antes de la vigencia de esta Ley, se substanciarán y decidirán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO NOVENO.- El Congreso del Estado dentro del plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir la ley de creación, integración y funcionamiento, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 21 de diciembre de 2001.

DIPUTADO PRESIDENTE.- VICTOR MANUEL VIVANCO MORA.- DIPUTADO SECRETARIO.- SALVADOR PÉREZ MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. IRENE VILLASEÑOR PEÑA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2001 dos mil uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS. (Firmados).

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

P.O. 13 DE MARZO DE 2003.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las iniciativas de ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2004, deberán presentarse, por esta única vez, ante el Congreso del Estado, a más tardar el catorce de septiembre del presente año.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Los ayuntamientos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no hayan constituido sus organismos de participación ciudadana, contarán con el término de novena (sic) días naturales para el efecto.

Artículo Tercero.- Remítase el Decreto a los ayuntamientos del Estado, para su conocimiento.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006.



Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos de la entidad expedirán el Reglamento del Consejo Municipal de la Crónica, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007.

ÚNICO.- El Presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 12 DE MARZO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2008.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(F. DE E., P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo referente al Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral del Estado, tendrá aplicación a partir de que el Gobernador electo, diputados electos, presidentes, síndicos y regidores municipales, respectivamente, tomen posesión de sus cargos.

(F. DE E., P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE ENERO DE 2008.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE MAYO DE 2009.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE MAYO DE 2010.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE MAYO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO, 384 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 32, APARTADO A), DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2012, dos mil doce, y previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO 419, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63 Y 65; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3° BIS Y 61 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Jefes de Tenencia que en la fecha de instalación de los Ayuntamientos electos para el periodo 2012-2015 no hayan cumplido el periodo indicado en el artículo 62 de esta Ley, por única ocasión continuarán en el cargo hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los Jefes de Tenencia y encargados del orden terminarán su encargo el mismo día que el Ayuntamiento en funciones, debiendo permanecer en el mismo hasta que el nuevo Ayuntamiento realice la sustitución correspondiente.

P.O. 13 DE ENERO DE 2012

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2012, (DECRETO NÚMERO 26)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará lo conducente para que el Registro Único de Personas Acreditadas en Michoacán comience a operar en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.